

los que existen actualmente en la Capital, los cuales se sujetarán en el ejercicio de sus funciones, á las prescripciones de la ley de Justicia vigente en el Estado.

Art. 2º. El nombramiento del nuevo Juez Letrado para aquel Distrito, se hará con arreglo á lo dispuesto en la ley de 26 de Julio de 1875, y el que resulte favorecido por el voto público, funcionará como segundo hasta la conclusion del presente bienio.

Art. 3º. Se deroga la parte final del art. 3º. de la ley antes citada; y los suplentes de los Jueces Letrados propietarios, serán declarados por su orden hasta llegar á los últimos que hayan obtenido más de seis votos.—Julio 31 de 1880.

SECCION CUARTA.

HACIENDA MUNICIPAL.

LEY 1ª

Art. 1º. Los Ayuntamientos ó autoridades que hagan sus veces, no podrán imponer á censo cantidad alguna que corresponda á los fondos públicos que son á su cargo, sin previa aprobacion del Gobierno.

Art. 2º. Los fondos de que trata el artículo anterior, solo podrán ser reconocidos por mexicanos, dando en igualdad de circunstancias, la preferencia;

1º. A los naturales ó vecinos del partido á que pertenezcan los fondos.

2º. A los naturales ó vecinos del Estado, sin que en caso alguno, se permitan salgan los capitales para fincarse fuera de la demarcacion territorial del mismo Estado.

Art. 3º. Estos fondos no se impondrán á censo en caso ofrecido, sin que por medio de carteles se convoquen previamente los postores, quienes al designar la finca en que se ha de im-

poner el capital que soliciten, acreditarán suficientemente cual es su actual valor. Entre ellos se preferirá al que presente mayores garantías.--Setiembre 4 de 1843.

LEY 2ª

Art. 1º. Pertenecen á los fondos de propios.

I. Las fincas, capitales y réditos que conforme á la ley de desamortizacion, fecha 25 de Junio de 1857, pueden poseer y disfrutar las corporaciones civiles.

II. Las mercenaciones de solares para casas de habitacion, conforme sea el terreno apreciado por peritos al tiempo de la adjudicacion.

Estas mercenaciones no excederán, en lo sucesivo, de sesenta varas de fondo y otras tantas de frente, y si se pudiere para establecimientos de beneficencia, educacion ó utilidad pública, por disposiciones superiores, se concederán inmediatamente sin extipendio alguno.

III. El producto de bienes mostrencos que se encuentren en la demarcacion de la Municipalidad.

Para que un animal sea reconocido como mostrenco, han de preceder avisos públicos en el lugar donde se halle depositado, durante dos meses continuados; y á más se ha de publicar en el periódico oficial del Gobierno, de modo que llegue al conocimiento de los que puedan decirse dueños del animal, pues probando alguno su dominio por medio de fierros, marcas, documentos ó testigos idóneos ú otras pruebas legales, se le ha de entregar, pagando el dueño un peso por cabeza mular y cuatro reales por caballar, ó reses de gado mayor para que de éste se espense á los ciudadanos. Los plazos á que se contrae esta ley, comenzarán desde el dia en que se publique en el periódico oficial.

Todas las autoridades políticas locales, en cuyss manos toque el periódico oficial del Estado, deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, repetir los avisos sobre mostrencos, que aquel incluya, fijándolos bajo su firma manuscritos, en los parajes públicos por el tiempo prefijado en el párrafo anterior, interin se expide una ley más detallada sobre este ramo.

IV. Los réditos de los capitales impuestos á favor de los fondos públicos de los lugares por vía de censo, depósito irregular ó de cualquiera otro modo.

Si las personas que debieren pagarlos, no lo hicieren á los dos años de publicada esta ley, se les quitarán irremisiblemente los capitales; en la inteligencia, de que la tolerancia, el discimulo ó cualquiera omision en el particular, para la reclamacion ó aseguramiento de estos intereses, será motivo de la más estrecha responsabilidad personal y pecuniaria de los funcionarios municipales.

V. Los arrendamientos de aguas para huertas, casa ó establecimiento de utilidad particular.

En ningun caso se concederán mercedes de aguas, con perjuicio del surtimiento del lugar, que siempre las ha de tener puras, corrientes y bastantes en las fuentes y cañerías. Tampoco se concederán tales mercedes en perjuicio de las concedidas con anterioridad, y las que, contra lo prevenido en esta ley se concedieren, serán nulas y harán responsables á los que las otorguen.

De la misma manera serán personal y pecuniariamente responsables, las autoridades municipales, que dejen pasar dos años sin que se satisfagan á los fondos, las pensiones correspondientes á las mercedes de las aguas comunes; pues pasado dicho tiempo cesarán estas mercedes, por la sola omision del pago de sus pensiones, sin perjuicio de que las paguen los deudores, y de que no haciéndolo espontáneamente, se ejecute al pago en las mismas huertas, casas ó establecimientos que reciban el beneficio de las aguas.

VI. Las donaciones ó legados piadosos ó de munificencia, que se les hubieren hecho ó se les hicieren.

VII. La tercera parte del valor de las fincas urbanas, abandonadas por tres años, despues de amonestados y requeridos sus dueños, en los términos prevenidos en el decreto dado por el Congreso del Estado, fecha 18 de Diciembre de 1868.

Art. 2º. La Municipalidad de Chihuahua percibirá la renta del local ocupado por el Congreso, hasta que, con aprobacion de éste, se lleve á efecto el convenio que sobre la propiedad del edificio podrá celebrar el Gobierno á nombre del Estado, con el Ayuntamiento á nombre de la ciudad.

Art. 3º. Los productos de propios se destinarán:

I. A la recomposicion y construccion de cárceles y penitenciarias, con separacion de presos y detenidos.

II. A la construccion de herramientas y útiles para que tabajen los presos, y objetos de servicio público

III. Al gasto de prisiones para la seguridad de los presos.

IV. A la construccion y reconstruccion de casas para las escuelas.

V. A premios de los educandos que se distinguen por su aplicacion.

VI. A pensiones de estudiantes pobres en establecimientos de educacion secundaria, cuando se hayan distinguido en la instruccion primaria.

VII. A la recomposicion de acueductos, fuentes y construccion de las que se necesiten.

VIII. A la ereccion de hospitales ú otros establecimientos, para el socorro de la humanidad doliente y menesterosa.

IX. A premiar á los que se distinguen por sus adelantos en las ciencias, artes liberales ó mecánicas.

X. A premios para los que introduzcan algun arte ó industria desconocida en el Estado, ó algun método para la mejora de la condicion de los jornaleros, de la agricultura y plan-

tíos de nuevos y útiles vejetales, ó cualesquiera otras novedades de las que la sociedad puede recibir importantes beneficios.

XI. A socorrer anualmente á las familias sin amparo y de reconocida y pública honradez.

XII. A la formacion y conservacion de arboledas, recomposicion de banquetas, empedrados, fuentes y caminos, en los ejidos del lugar; y en general á cuanto contribuya al ornato del mismo, prevision y comodidad de los habitantes.

XIII. A la ereccion de montes de piedad, segun las bases que dicte una ley.

XIV. Los productos de las donaciones ó legados piadosos á los objetos para que hayan sido legados ó donados y los sobrantes se impondrán á réditos con la correspondiente seguridad, para aumento de las rentas municipales.

De la misma manera se invertirán los capitales que redimieren los sensualistas, y los que se les quiten porque no hayan satisfecho los respectivos réditos en dos años, prévia en todo caso la aprobacion del Gobierno.

Art. 4º. Las atenciones de que habla el artículo anterior, se cubrirán por acuerdo unánime de todos los individuos del cuerpo municipal, dando cuenta al Gobierno y justificando la inversion; pero en los casos en que expresamente se exige la aprobacion del Gobierno, y siempre que falte la referida unanimidad, se deberá ocurrir á él, con los presupuestos del gasto, y la demostracion de su necesidad para que resuelva lo conveniente.

Art. 5º. Por ningun motivo ni en calidad de inmediata devolucion, se permitirá que se tome cantidad alguna de las que pertenezcan á los fondos de propios, ni que los productos, las donaciones y legados piadosos, se distraigan de su objeto: pues como queda establecido, aun los sobrantes se han de imponer á réditos para el aumento de dichos fondos.

Art. 6º. Son arbitrios los siguientes:

I. Tres pesos al barril de cualquiera licor que venga de fuera del Estado, y se introduzca al lugar para su consumo.

II. Cuatro reales á la caja comun de doce botellas de vino, ó de cualquiera otro licor ó sustancia, que se introduzca al lugar para su consumo.

III. Doce reales al barril de cualquiera licor, de los que se fabriquen en el Estado y se introduzcan al lugar para su consumo.

IV. Tres pesos al tercio de seis arrobas de tabaco labrado ó sin labrar, que venga de fuera del Estado y se introduzca para su consumo.

V. Dos reales por cabeza de ganado de cerda de medio cebo, que se introduzca para el consumo público ó particular.

VI. Cuatro reales á los de mejor clase, que se introduzcan con el mismo fin.

VII. Un real por el almud de maíz, frijol ó cualquiera otra semilla, que se siembre de temporal, en los ejidos del lugar.

VIII. Cuatro reales por almud, cuando se siembre de regado, en los ejidos del lugar.

IX. Cuatro reales por ciento de manojos de jara, romerillo ó cualquiera otro arbusto que se tome de los ejidos del lugar, para quemar ladrillo, cal, loza ó cualquiera otro uso.

X. Ocho reales por millar de adobes que se fabriquen con tierra y agua corriente de la Municipalidad.

XI. La mitad de estos derechos, cuando solo se tome una de las cosas.

XII. Desde uno á dos pesos mensuales por cada mesa de billar.

XIII. Doble pension cuando en las mismas casas se hallan otras diversiones de las permitidas.

XIV. De uno á cuatro pesos á las demás diversiones públicas, como títeres, maromas, circo, comedias, etc.

XV. De cuatro reales á un peso por cada baile público, que se haga por especulacion.

XVI. Por el juego de gallos de peleas, y otros que sean permitidos, seguirán cobrándoles segun las prácticas establecidas.

XVII. De cuatro á ocho octavos de real diario, que se cobrarán á las casillas de comercio situadas con permiso, en las plazas destinadas al mercado público.

XVIII. De uno á cuatro octavos de real, que se cobrarán á los puestos y mesillas situadas con el previo permiso en dichos parajes, si el valor de sus mercancías pasare de dos pesos.

XIX. Medio real á la carga de semillas, harina, frutas, verdura etc., que se introduzcan al lugar para su consumo.

XX. Cuatro reales por bulto de seis arrobas á los efectos de ropa, abarrotos y mercería, que para el consumo de lugar se introduzcan, sea cual fuere su procedencia.

XXI. Un real á la carga de jarcia, ó artículos de mantanza.

XXII. Un real por tercio de efectos, ó de cualesquiera otros artículos, de los que no se mencionan y clasifican en esta ley.

XXIII. Dos reales por carreta de madera labrada ó sin labrar, que se introduzca para el consumo.

XXIV. Serán tambien arbitrios las multas que impongan las autoridades en el lugar del multado.

XXV. Dos reales al tercio de seis arrobas de algodón, que se extraiga para fuera del Estado.

XXVI. La mitad de estos derechos al algodón que se extraiga de una Municipalidad para otra del Estado.

XXVII. Dos reales al barril de aguardiente mescal ó cualquiera otro licor embriagante, que se produzca y extraiga de la Municipalidad para el extranjero.

XXVIII. Dos reales al barril de aguardiente ó de cual-

quiera otro licor, que se produzca y extraiga de una Municipalidad á otra del Estado.

XXIX. Un real por carga de maíz, frijol, harina ú otro artículo comestible, que se extraiga para el extranjero.

XXX. Dos reales al tercio de tabaco del que se produzca en la Municipalidad, y se extraiga para otra del Estado.

XXXI. Un real por carga de tequésquite, sal, untos y jaricia, que se produzcan y extraigan de una Municipalidad para otra del Estado.

XXXII. Las frutas, semillas y licores que se introdujeren de otro Estado de la República, pagarán dobles derechos que los impuestos á los mismos artículos producidos en el de Chihuahua.

XXXIII. De uno á tres pesos mensuales que pagarán las fondas ó bodegones, en casas ó puestos públicos.

XXXIV. Dos reales mensuales por los pastos y aguas del comun, que consumieren cada diez vacas de ordena.

XXXV. Un real mensual que, en los propios términos y en el mismo caso, pagarán cada diez cabezas de ganado cabrio.

XXXVI. Medio real cada fanega de cualquiera semilla, que pagarán los rescatadores que las extrajeren de los pueblos.

XXXVII. Dos reales por reconocimiento de pesas y medidas en las tiendas de ropa, el cual se ha de verificar dos veces al año, y también cuando haya duda sobre la legalidad de los comerciantes.

XXXVIII. Un real, que en el mismo caso y por el propio reconocimiento, han de pagar los comerciantes que no sean de ropa.

XXXIX. A cualquiera que en perjuicio del público altere las pesas ó medidas legales, use de pesas ó medidas falsas ó alteradas, se le impondrá una multa de uno á sesenta pesos, ó un arresto de uno á seis meses.

XXXX. Los productos de las contratas que hagan las autoridades municipales, para espectáculos públicos.

XXXI. Diez reales al tercio de seis arrobas de tabaco labrado ó sin labrar, que se produzca en el Estado é introduzca para el consumo.

Art. 7º. Las autoridades de las Municipalidades, en cuya jurisdiccion se fabrique aguardiente mescal, pueden imponer dos reales por la extraccion de cada barril, además del impuesto por el consumo.

Art. 8º. Las mismas autoridades municipales, pueden imponer de medio á un real, por la extraccion de cada carga de salitre, alumbre, azufre, alcaparra, sal de minas y comun, si estos artículos se produjeren en terrenos del Estado que no pertenezcan á los particulares; y si alguno otro artículo puede ser grabado con derechos municipales, se consultará al Gobierno.

Art. 9º. En el Pueblo de Bachíniva se exigirá de contribucion para las atenciones de su municipio, un real por carga de manzana, y medio por la de durazno, que se extraiga para cualquiera otra parte, aunque sea de las dependientes á la cabecera expresada, y sin excepcion de persona.

Art. 10. Si aun los arbitrios antecedentes no cubren las atenciones de los municipios, y si alguno de ellos no fuere conveniente, las autoridades municipales, con presencia de sus necesidades y de las riquezas de sus respectivos lugares, propondrán al Congreso otros arbitrios que estimen mas convenientes.

Art. 11. No se pondrá pension alguna á la leña, carbon, sacate, paja, rastrojo, aves, huevos, leche, bellota, mescal penca, ladrillo, cal, loza comun y canastos.

Art. 12. Tampoco se cobrarán derechos á las mesillas ó puestos, en que el valor de las mercancías no llegare á dos pesos; pero se cuidará de que no embarazen las calles y plazas, sino que, como los puestos de mayor cuantía, se sitúen ordenadamente en los parajes designados para el mercado público.

Art. 13. Se derogan todas las leyes anteriores, ó de cual-

quier origen y procedencia que sean, relativas al cobro de impuestos municipales.

Art. 14. Con los arbitrios municipales de los pueblos, se cubrirán las atenciones siguientes:

I. En la Capital del Estado se harán los gastos que siguen, según han sido autorizados:

Sueldos de Jefe Político, Secretario, escribiente y portero del Ayuntamiento.

Gratificación del facultativo que propaga la vacuna y cura á los enfermos de la cárcel.

Manutención de presos, á razón de medio real por persona.

Sueldo de Alcaide y de Practicante de la cárcel.

Gastos de medicina para los enfermos de la misma.

Sueldos de los agentes de policía, de cabo de serenos, de ocho serenos y de los carretoneros.

Gastos de alumbrado.

Gratificación al relojero.

Sueldos del Preceptor de la Escuela y de su Ayudante y compra de útiles para ella.

Sueldo del Preceptor de la Escuela de Nombre de Dios.

Se le pasarán también al Ayuntamiento de la Capital los siguientes gastos:

El sueldo del Jefe Político del Canton.

Seiscientos pesos para la función cívica del día diez y seis de Setiembre.

Doscientos pesos para gastos extraordinarios inclusos los de cordilleras.

II. En la Ciudad de Hidalgo, se continuarán haciendo los gastos ordinarios de Municipalidad, según las cantidades decretadas para cubrir los sueldos del Secretario del Ayuntamiento, Preceptor de la Escuela pública y Alcaide de la cárcel.

El sueldo del Jefe de Canton.

Los haberes de la fuerza de policía.

Cincuenta pesos anuales para gastos extraordinarios, inclusos los de cordilleras.

III. A los ayuntamientos de los demás Cantones, se les autorizará igualmente para que hagan los siguientes gastos:

Para el Secretario del Ayuntamiento anualmente, trescientos pesos.

Para el escritorio de la Secretaría, cincuenta pesos.

Para el Preceptor de la Escuela pública, trescientos pesos.

Para utensilios de la misma, cincuenta pesos.

Para la función cívica del día diez y seis de Setiembre, cien pesos.

Para el portero del Ayuntamiento, cien pesos.

Para gastos extraordinarios, inclusos los de cordilleras, cincuenta pesos.

Para manutención de presos, medio real por persona.

IV. A las cabeceras de Municipalidad se les autoriza, para que hagan por cuenta de sus arbitrios, los siguientes gastos anuales:

Para el Secretario de la Municipalidad, cien pesos.

El Gobierno del Estado, con presencia de las circunstancias locales, y las de los Presidentes de Municipalidad y Jefes de Sección, señalará á unos y otros la cantidad necesaria para gastos de escribiente y escritorio, de los respectivos fondos municipales:

Para el Alcaide de la cárcel, cien pesos.

Para el Preceptor de la Escuela pública, ciento cincuenta pesos.

Para útiles de la misma, veinticinco pesos.

Para gastos extraordinarios, inclusos los de cordilleras veinticinco pesos.

Para manutención de presos, medio real por persona.

V. En los demás pueblos, que no sean cabeceras de Canton ni de municipalidad, se harán los gastos de cárcel, manutención de presos, Escuela, y escritorio de los Juzgados, por

cuenta de los arbitrios municipales, que re recauden en ellos, cubriéndose el déficit, por el de las respectivas cabeceras que tengan sobrante, mientras se aprueba el plan de sus arbitrios particulares.

Art. 15. Cuando los respectivos fondos no dieren lo suficiente para cubrir los gastos presupuestados, se preferirán los de mantencion de presos, Alcaldes, escribientes y escritorio de los Juzgados; mientras que se arregle el cobro de los arbitrios decretados, se impongan otros á propuesta de las autoridades respectivas, ó el Estado pueda auxiliar á los pueblos que se hallen en tal caso.

Pero si en algun lugar resultaren sobrantes, como debe suceder, habiendo eficacia y fuerza en las recaudaciones, se destinarán á la compra de armas y municiones para la defensa de los pueblos, contra los bárbaros y malhechores.

Art. 16. En las Municipalidades, en cuyos caminos hubiere decretado algun peaje, se destinarán sus productos precisamente al objeto de su imposicion.

De los Depositarios y Recaudadores de la Hacienda Municipal.

Art. 17. Los Ayuntamientos y Juntas municipales á mayoría de votos, nombrarán en cada lugar un Depositario, que al mismo tiempo sirva de Recaudador y pagador de todos los fondos municipales.

A éste se le abonarán el uno por ciento de los productos de rentas municipales, que recaude de las oficinas de hacienda del Estado, y de las casas de abasto ó de degüello; el cinco por ciento de los valores de arrendamientos de fincas municipales, y de los réditos de capitales impuestos á censo; y el ocho por ciento de todo lo demás que recaude.

Serán de su cuenta y responsabilidad los demás costos y agentes auxiliares que necesite; y para nombrar éstos, debe-

rán recabar la aprobacion del respectivo Ayuntamiento, ó Junta municipal.

Art. 18. Los Depositarios llevarán dos libros, para que en uno anoten los ingresos de los fondos de propios y su distribucion; y en el otro el de los productos de arbitrios y la distribucion de éstos.

Art. 19. Mensualmente pasarán los Depositarios un corte de ingresos y egresos de los propios, y otro de los arbitrios, al Ayuntamiento ó Municipalidad, para que el Síndico los examine, y la corporacion apruebe ó reclame las faltas que puedan ocurrir; y con los resultados de otros cortes iguales se dé cuenta al Gobierno.

Art. 20. Al año se formará la cuenta general documentada, para que con el examen del Tribunal de cuentas, pase al Congreso; sirviendo de inteligencia que no se pasará en data partida alguna que no esté decretada en ésta ó en las leyes posteriores.

Art. 21. Los Depositarios darán un fiador lego y abonado, á satisfaccion del Ayuntamiento ó Junta municipal, para que responda en caso de falta, por la cantidad que importe regularmente en dos meses la recaudacion de propios, arbitrios y réditos, pertenecientes á los primeros.

Art. 22. Dichos empleados serán renovados ó suspensos luego que aparezca algun fraude ú omision que perjudique los intereses de la Municipalidad, y sustituyéndose inmediatamente con otro, se pasarán los antecedentes ó fundamentos al Juez respectivo, el que con consulta de Asesor, si fuere lego, decretará si hay lugar ó no á la formacion de causa, para que en el primer caso, sustancie lo que correspondá, y en el otro se restituya al depositario á su destino.

Art. 23. En los lugares que no haya personas que quieran aceptar el cargo de Depositario, se nombrará como cargo consueño á uno de los vecinos acomodados, quien podrá ser re-

levado de la fianza, pero tendrá la misma responsabilidad que los otros.

Art. 24. Los Depositarios serán exonerados de los demás cargos consejiles, siempre que estos se excusen, pero no lo estarán de las populares.

Previsiones generales.

Art. 25. El Jefe de Canton, el Presidente de la Municipalidad y los Síndicos, siempre que lo juzguen oportuno, podrán visitar la oficina del Depositario para ver los fondos, examinar la contabilidad y pedir cuentas ó cualquiera explicacion, y si notaren faltas ó abusos, darán cuenta á la Municipalidad, para que ésta, con audiencia del Síndico, resuelva lo conveniente.

Art. 26. Ni el Jefe del Canton, ni los Regidores, ni los Síndicos, ni persona alguna que ejersa autoridad, puede encargarse de recaudar ni depositar ningunos fondos é intereses de la municipalidad.

Art. 27. Las autoridades judiciales de los Cantones y Municipalidades, como independientes de la autoridad Municipal, son Jueces competentes en la esfera de sus facultades, para hacer pagar á los deudores de los fondos municipales contra quienes procederán por la vía ejecutiva mas privilegiada, sin admitir prévia conciliacion; mas no por esto se excluyen las excepciones legales del demandado, ni su derecho para desvanecer los cargos, á fin de que el Juez con presencia de los datos, falle lo que estimare de justicia.

Art. 28. Cuando el Depositario encuentre resistencia en alguna persona, para el pago de los derechos é intereses, pasará oficio al Juez competente para que ejecute al deudor; y si el Juez proeediere con morosidad y por ella dejare de recaudarse lo que justamente se reclama, avisará al Ayuntamiento,

to, para que éste lo ponga en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 29. Los Ayuntamientos podrán arreglar, con los deudores de los fondos municipales, el pago de sus adeudos atrasados, anteriores á la fecha de esta ley, en abonos de cantidades parciales, ó especies útiles á la Municipalidad, dando cuenta al Gobierno.

Art. 30. Los jefes Políticos y los Presidentes de la Municipalidad, darán los libramientos autorizados por el Síndico para el pago de los empleados, gastos decretados por la ley ó acordados por la corporacion municipal; sin cuyos requisitos no serán pagados por el Depositario.

Art. 31. Cuando ocurriere algun gasto que no estuviere decretado, se remitirá el respectivo presupuesto al Gobierno para que con su apoyo, si tuviere á bien prestárselo, el Congreso resuelva lo conveniente.

Art. 32. El fraude, la ocultacion y el contrabando que se hagan para eludir el pago de todos ó de una parte de los derechos municipales, se castigará por primera vez con dobles derechos, justificado que sea el hecho plenamente, ante el Juez respectivo: en la segunda vez se doblará la pena, y en la tercera será juzgado el defraudador como ladron sin perjuicio de que se le impongan las anteriores penas pecuniarias.

Art. 33. Las autoridades municipales, á quienes corresponda la sobrevigilancia de la recaudacion y legal inversion de los fondos de propios y arbitrios, son personal y pecuniariamente responsables por el voto que emitan para su ilegítima inversion, y lo son tambien de los abusos ó faltas, malas versaciones ú omisiones que se cometan en su administracion y ellas no remedien con la debida oportunidad.

Art. 34. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, de cualquiera origen ó procedencia que sean, relativas á la percepcion y administracion de los intereses municipales, y para que alguna ó algunas de ellas vuelvan á estar vigentes, nece-